REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0437 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 DIC 2020

VISTOS:

Acta de Control N° 000301-2020 de fecha 14 de octubre del 2020, Informe N° 12-2020-GRP-440010-440015-440015.03-PERP de fecha 14 de octubre del 2020, Oficio N° 90-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de octubre del 2020, Escrito de Registro N° 03173 de fecha 20 de octubre del 2020, Informe N° 737-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de diciembre del 2020, y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000301-2020** de fecha **14 de octubre del 2020**, a horas 07:30 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCION OVALO PIURA-CHULUCANAS,** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P3D-624** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CATATOUR S.A.** cuando se trasladaba en la **RUTA: HUARMACA-PIURA,** conducido por el señor **BERNUY ESPINOZA JORGE,** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo se encontraba realizando servicio de transporte sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, a bordo se encontraban a dos personas una de ellas se identificó como COLUMBOS PEREZ CINTHIA PAOLA con DNI Nº 73888114 y SOSA CHIROQUE JOSE ARTIDORO con DNI Nº 76099175, los mismos que manifestaron pagar por concepto de combustible S/.100.00 por el servicio de transporte de Huarmaca a Piura, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, se aplica medida preventiva de retención de licencia, según artículo 112º, así mismo internamiento de vehículo en depósito no oficial de la municipalidad de Castilla, según artículo 111º D.S Nº 017-2019-MTC y modificatoria. Se adjunta fotos y vídeo. El conductor manifestó recibir el monto de S/.100 por combustible, se cierra el acta a las 8:10 am".*

Que, de acuerdo a **BOLETA INFORMATIVA** obrante a fojas (07), se determina que el vehículo de Placa N° P3D-624 es de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES CATATOUR S.A, el mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor, al momento de la intervención; JORGE BERNUY ESPINOZA de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S N° 017-2009-MTC referido a la infracción CÓDIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en*

quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 251.2 del artículo 251° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".*

Que, mediante Oficio N° 90-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de octubre del 2020, la entidad procede notificar a la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTES CATATOUR S.A., la misma que ha sido recepcionada por la señora TANIA LACHIRA SOSA, identificado con DNI N° 46028472, con fecha 25 de noviembre del 2020, a hora 10:06 am, quien señala ser encargada, recepción que obra a fojas treinta y nueve (39)., sin embargo a pesar de encontrarse debidamente notificada la propietaria ***no ha presentado su descargo ante la imposición de la infracción de CÒDIGO F.1 aprobado por DS N° 017-200-MTC.***

Que, con Escrito de Registro N° 03173 de fecha 20 de octubre del 2020, el conductor JORGE BERNUY ESPINOZA presenta su descargo señala *"Que, el día 14 de octubre del 2020, mediante la imposición del Acta de Control Nº 000301-2020, se impone la comisión de la infracción del CÓDIGO F.1 del RNAT, y de acuerdo al Acta no acredita con exactitud el lugar de intervención (Ovalo-Piura-Chulucanas,) con la unidad vehicular de placa de rodaje Nº P3D-624 de su propiedad. Por consiguiente, alega que el día de la intervención se dirigía a la ciudad de Piura, en compañía del hijo de su compadre GUMERCINDO SOSA GUERRERO (quien tiene parentesco familiar por compadre), en el automóvil de su propiedad y quien iba en compañía de la esposa de su hijo CINTHIA PAOLA COLUMBUS PÈREZ, identificada con DNI Nº 73888114, y el hijo de su compadre JOSÈ ARTIDORO SOSA CHIROQUE, identificado con DNI Nº 76099175, siendo que por razones de emergencia por el supuesto de aborto de la esposa del hijo de su compadre líneas UT SUPRA, siendo las únicas personas que llevaba en su automóvil para la atención urgente de dolores de vientre que tenía a consecuencia de Gestación de la persona de CINTHIA, siendo importante su traslado a la ciudad de Piura, para un chequeo médico y descartar un aborto, lo cual al momento de la intervención se identificaron ante los fiscalizadores como consta en dicha acta, y que de acuerdo al Acta de infracción indica que solo llevaba a las dos personas familiares de su compadre GUMERCINDO SOSA GUERRERO, y no quisieron firmar porque lo vertido en dicha acta no era lo real, ya que solo se puso combustible a su vehículo para el traslado y donado por su compadre para el traslado de la emergencia, y que nunca han pagado dinero como debe estar en la visualización de la filmación de uno de los fiscalizadores quien utilizó el celular para dicha intervención, y que de esa manera es totalmente falso que ha estado haciendo transporte público de pasajeros ya que son sus familiares por el compadrazgo entre su persona y el señor Gumercindo Sosa Guerrero. Por otro lado, señala que se dedica al gremio de Construcción Civil como maestro Albañil en una obra en el centro poblado La Loma, Distrito de Huarmaca-Huancabamba, y que el día de la intervención por hacer un favor a su compadre en el traslado de una emergencia a la esposa de su hijo, fue intervenido por fiscalizadores del MTC, no habiendo cobrado ni un sol, todo gratuitamente, solo que su compadre para no verse perjudicado por el favor que estaba brindando por ser parte de su familia, le entrego combustible, no configurando el uso del vehículo para hacer un servicio de pasajeros, no existiendo dichos elementos por ser familiares espirituales, y desvirtuando mediante las declaraciones juradas y otros, que haya pagado una contraprestación económica por el traslado, el cual ha sido completamente gratuito, siendo que el vehículo intervenido e internado por los fiscalizadores es de uso particular y para*

su función como albañil. Además, argumenta que para la configuración de la conducta infractora F.1 que señala el acta de control Nº 0003031-2020 se requiere necesariamente que se haya prestado realmente un servicio de transporte público de pasajeros y no solo que se trate de un traslado de personas, lo cual no es igual a un servicio, sino que también se necesita que se verifique si ha existido o no contraprestación económica, y que en el presente caso no ha existido dichos elementos, por lo que las 2 personas que trasladaba tiene parentesco de familiaridad ya que es hijo de mi compadre, lo cual demuestro con la partida de bautizo, partida de matrimonio y declaraciones juradas, entre otros, que nunca realizo el servicio público de pasajeros, y tampoco he cometido la infracción, solicitando se sirva disponer el levantamiento de la medida preventiva de internamiento del vehículo y devolución del mismo al suscrito, como también la licencia de conducir". Además adjunta medios probatorios que sean tomados en cuenta y anexados al presente.

Que, de la evaluación exhaustiva a los antecedentes del presente expediente, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control, es la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado. Asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el ***Acta de Control, es el documento levantado por el inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.,*** habiendo el inspector de transportes levantado el Acta de Control N° 000301-2020 de fecha 14 de octubre del 2020, determinando la configuración de la infracción al CÓDIGO F.1 aprobado por DS N° 017-2009-MTC y su modificatorias en concordancia al artículo 244° aprobado por D.S N° 004-2019-JUS del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo se corrobora de la evaluación al Escrito de Registro N° 03173 de fecha 20 de octubre del 2020; presentado por el conductor **JORGE BERNUY ESPINOZA**, es de señalar que existe un alto grado de razonabilidad en la exposición de los hechos por parte del administrado, ocurridos en la fiscalización en campo con fecha 14 de octubre del 2020. Cabe precisar que si bien el inspector de transportes al momento de la acción de control, adjunta como prueba de campo el CD-ROOM obrante a fojas (01), conteniendo la grabación de la intervención, sin embargo conforme a las pruebas fehacientes e idóneas que adjunta el administrado en el presente acto administrativo se logra demostrar lo contrario y opuesto a la acción de control del día 14 de octubre del 2020, levantada por el inspector de la Dirección Regional de Transportes.

En tal sentido, se advierte del presente expediente administrativo las declaraciones juradas de los señores identificados, CINTHIA PAOLA COLUMBUS PÈREZ, identificada con DNI Nº 73888114, y JOSÈ ARTIDORO SOSA CHIROQUE, los cuales demuestran ser esposos con el acta de matrimonio obrante a fojas veintitrés (23), declarando el señor José Artidoro Sosa Chiroque que el motivo del traslado de Huarmaca a Piura fue por emergencia de su esposa CINTHIA PAOLA COLUMBUS PÈREZ, que se encontraba embarazada con un posible aborto, señalando ambos que no han pagado S/.100.00 soles, siendo falso lo redactado por el personal de transportes, a ello se respalda la Tarjeta de Control o carnet de atención prenatal de Cinthia Columbos Pérez, corroborándose que efectivamente la identificada con fecha 14 de octubre del 2020 se encontraba realizando exámenes de gestación, siendo el fin del traslado humanitario a fin de no poner en riesgo la vida y la salud de la gestante, y no realmente que se haya prestado un servicio de transporte público de pasajeros, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 numeral 3.63 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC se

requiere para el servicio de transporte público de personas prestado *con continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad,* elementos que no se han materializado en el presente caso, de lo que se colige que el conductor señor Bernuy Espinoza Jorge , no ha realizado servicio público de pasajeros, no habiendo transgredido el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Por otro lado, cabe advertir que el identificado señor JOSÈ ARTIDORO SOSA CHIROQUE, quien iba a bordo del vehículo de placa de rodaje N° P3D-624, tiene parentesco de familiaridad con el conductor señor Bernuy Espinoza Jorge, por ser hijo de su compadre el señor GUMERCINDO SOSA GUERRERO, tal cual se corrobora de la Constancia de Bautizo, obrante a fojas (27) acreditando la familiaridad y unión familiar con el padre del intervenido en el acta de control N° 000301-2020, desvirtuando la supuesta prestación de servicio de pasajeros, sino más bien se corrobora el traslado de Huarmaca a Piura a favor de su compadre por la emergencia de la esposa de su hijo, a título gratuito, tal cual se advierte de la declaración jurada obrante a fojas (24), existiendo un exceso en la intervención por parte del inspector en la acción de control, además se advierte que la unidad vehicular es de uso particular, tal cual se demuestra con la constancia emitida por la Municipalidad Distrital de Huarmaca obrante a fojas (28), al señor Jorge Bernuy Espinoza, la prestación de servicios como operario del proyecto mejoramiento del servicio educativo de las instituciones educativas de la localidad de La Loma Distrito de Huarmaca-Huancabamba-Piura, con ello demuestra un estricto comportamiento de ejercicio de propiedad.

En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto por la Unidad de Fiscalización, se concluye que los hechos verificados y contenidos en el Acta de Control, no genera certeza, razón por la cual se habría incurrido en contradicciones sobre los hechos detectados en campo, siendo así genera ***duda razonable***, puesto que el inspector no habría realizado una descripción concreta de los hechos detectados, al existir contradicciones como se advierte de los medios probatorios idóneos presentados por el administrado que supera legalmente lo alcanzado por el inspector de la acción de control, por consiguiente al generar incertidumbre sobre la intervención de fecha 14 de octubre del 2020, la autoridad administrativa considera que a fin de no afectar el debido procedimiento recogido en el artículo IV inciso 1.2 del DS N°004-2019-JUS del TUO Ley N° 27444. Asimismo, el acta de control no es apta para continuar con su procesamiento jurídico, y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 123.3 del artículo 123° del mismo cuerpo normativo, el mismo que estipula: *"Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que determinara, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la preveo bien, dispondrá y ordenara la absolución y consecuentemente el archivamiento*". Corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR JORGE BERNUY ESPINOZA Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION, EMPRESA DE TRANSPORTES CATATOUR S.A., por existir duda razonable en el presente expediente administrativo,** respecto a la imposición de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0437 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 DIC 2020

MTC, referido a "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a "***PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)***".

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde **LEVANTAR** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3D-624** internado en el Depósito no Oficial de la Municipalidad de Castilla, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES CACATOUR S.A., de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, respecto a la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir N° B-02868057 Clase A Categoría II-b Profesional, del señor **JORGE BERNUY ESPINOZA**, corresponde **DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR**, de conformidad con el artículo 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y visación en trámite de la Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado mediante el Acta de Control N° 000301-2020, de fecha 14 de octubre del 2020; por no generar certeza sobre los hechos detectados en campo con fecha 14 de octubre del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3D-624** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CATATOURS S.A.,** de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02868057 Clase A Categoría II-b Profesional, del señor **JORGE BERNUY ESPINOZA**, de conformidad con el artículo 112° numeral 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CATATOURS S.A,** en su domicilio sito en JR. SAN PEDRO N° 108-SIMBILA-CATACAOS-PIURA, de conformidad a lo

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0437 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 DIC 2020

establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **JORGE BERNUY ESPINOZA,** en su domicilio sito en CALLE CALLAO N° 840 OFICINA 203-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando ... Ríos
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901